

Expediente: **3043/97**

Carátula: **CARABAJAL JUAREZ MIGUEL ANGEL C/ SANCHEZ JUAN FRANCISCO Y OTROS S/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **11/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CARABAJAL JUAREZ, MIGUEL ANGEL-ACTOR/A

90000000000 - CARABAJAL, JUAREZ MIGUEL ANGEL-ACTOR CESIONARIO

90000000000 - ROBLES, RAMONA ELISA-ACTOR/A

20080841354 - CARABAJAL, ANGELA TOMASA-ACTORA

90000000000 - SANCHEZ, LUIS ALBERTO-DEMANDADO/A

90000000000 - SANCHEZ, JUAN FRANCISCO-DEMANDADO/A

20080841354 - CARABAJAL, ERNESTINA HAYDEE-ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 3043/97



H102325454626

San Miguel de Tucumán, 10 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CARABAJAL JUAREZ MIGUEL ANGEL c/ SANCHEZ JUAN FRANCISCO Y OTROS s/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 3043/97 – Ingreso: 15/12/1997), de los que

RESULTA:

1. Demanda: Que en fecha 15/12/1997 se presenta el letrado Elias Gustavo Abi Cheble, en representación de Miguel Ángel Carabajal Juárez DNI N° 5.535.361; Ramona Elisa Robles DNI N° 6.296.294 y Ernestina Haydee Carabajal DNI N° 25.503.066, todos domiciliados en Manzana F, Lote 3 del Barrio Santa Inés, Cruz Alta, Tucumán, y promueven demanda de cobro ordinario en contra de Juan Francisco Sánchez DNI N° 17.860.321 (conductor del automóvil marca Renault, modelo 12, dominio N° T119892) y Luis Alberto Sánchez DNI N° 20.178.070 (titular registral del automóvil referenciado y a su vez empleador del Sr. Juan Francisco Sánchez), por la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse con más sus intereses, en concepto de reparación de los daños y perjuicios que sufrieran como consecuencia de la colisión, ocurrida el 17/12/1995.

Relata que en la mencionada fecha, ocurrió un siniestro en la ruta 302 Km. 7, a la altura de la Estación de Servicio PUMA, en el que fueron embestidas Angela Tomasa Carabajal y Ernestina Haydee Carabajal (hijas de sus mandantes), por un Taxi Renault 12, Licencia 1597, chapa patente T-119892, el que era conducido por el Sr. Juan Francisco Sánchez.

Manifiesta que el indicado accidente fue originado por exclusiva culpa del embistente, quien circulaba por la ruta en sentido contrario al de las hijas de sus mandantes quienes lo hacían en una motocicleta en sentido oeste.

Sostiene que cuando llegó al acceso de la Estación PUMA con el objeto de ingresar en ella, el codemandado Juan Francisco Sánchez, en forma totalmente negligente, desconsiderada e imprevista cruzó la ruta, impactando con las hijas de sus representados, que quedaron postradas en la ruta sufriendo numerosas y considerables lesiones y politraumatismos, de las que todavía hoy quedan secuelas e incapacidades.

Describe que este cruce del Sr. Sánchez fue realizado en total oposición a las normas de tránsito, ya que la misma exige que cuando un vehículo debe realizar una maniobra para cruzar hacia la izquierda de la ruta por la que circula debe en primer lugar hacerse a su costado derecho (banquina), poner guiño y luego recién efectuar la maniobra del ingreso hacia su izquierda.

Señala que luego de tan terrible accidente, las hijas de sus mandantes fueron socorridas por el agente de policía Jorge Antonio Sibara, por el empleado de la estación de servicio y por personas que circunstancialmente se encontraban en el lugar del siniestro y fueron trasladadas por la gravedad al Hospital Padilla, ingresando según el diagnóstico del médico de guardia Dr. Julio Cattaneo con "politraumatismo y traumatismo de miembro inferior derecho" ya que sufrieron fracturas en diversas partes del cuerpo (Ernestina sufrió fractura de pierna izquierda que debió ser operada varias veces y Ángela Tomasa sufrió quebraduras de brazo izquierdo y del mentón (mandíbula) entre otros traumatismos), todo lo cual consta y surge de la causa penal caratulada "SANCHEZ JUAN FRANCISCO S/ LESIONES POR CULPA E IMPRUDENCIA", que radica por ante la Fiscalía de la IX° Nominación.

Indica que luego del Hospital Padilla fueron trasladadas al Sanatorio del Norte donde le practicaron las intervenciones quirúrgicas en aras a paliar el daño causado por el choque.

Expresa que estos momentos de gran angustia y dolor causó en el grupo familiar y en especial de las dos víctimas un trauma psicológico de gran magnitud, como así también daños materiales, físicos y morales.

Cita doctrina y jurisprudencia que estima aplicable al caso. Ofrece pruebas, funda su derecho, hace reserva de ampliar o modificar los fundamentos sustanciales. Solicita el beneficio para litigar sin gastos y peticiona que oportunamente se haga lugar a la presente demanda con imposición de costas.

Con posterioridad, en fecha 05/02/1999 amplía demanda, modificando y agregando los siguientes rubros indemnizatorios: a) Gastos farmacéuticos, sanatoriales y profesionales: \$25.000 (pesos veinticinco mil); b) Incapacidad: \$60.000 (pesos sesenta mil); c) Daño estético: \$92.500 (pesos noventa y dos mil quinientos); d) Daño Moral: \$70.000 (pesos setenta mil); e) Daño material: \$2.500 (pesos dos mil quinientos).

2. Trámites procesales.

- Corrido el pertinente traslado de la demanda y su ampliación, los demandados no contestan demanda, guardando silencio al respecto, por lo que mediante decreto de fecha 13/10/1999 se

declara rebelde a los demandados Luis Alberto Sánchez y Juan Francisco Sánchez.

- Por decreto de fecha 25/11/1999 se abre la causa a prueba por 40 días.

- Culminada la etapa probatoria, en fecha 29/11/2018 se realiza el informe de prueba, se pone el presente expediente a la oficina para alegar. Habiendo alegado la parte actora en fecha 27/02/2019, se practica planilla fiscal (17/04/2019), y posteriormente pasa el presente expediente a despacho para dictar sentencia de fondo en fecha 07/08/2024.

CONSIDERANDO:

1. Cuestión preliminar. 1) Antes de entrar a analizar las pretensiones de las partes, valoración de prueba, responsabilidad, debo aclarar, que los magistrados deberán redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para el justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas. Este deber de utilizar un lenguaje claro e inteligible para el ciudadano usuario del servicio de justicia, es una manifestación del principio de flexibilización de las formas.

Es por ello, que en lo posible, el suscripto utilizará un lenguaje que pueda ser entendido por las partes y no sólo por sus abogados. Intentaré, en la medida que sea posible, brindar conceptos simples y comprensibles para todos, sin dejar de lado el rigor técnico que debe tener toda resolución judicial (art. 3, Código Civil y Comercial de la Nación).

Digo esto, pues algunos conceptos del mundo del derecho pueden ser algo abstractos y puramente técnicos. Si bien ello no releva al juez de su deber de intentar facilitar la comprensión del debate a las partes, algunos pasajes de esta resolución (sentencia) pueden generar alguna complicación o esfuerzo interpretativo mayor que otros.

Con esta finalidad, es decir, la de emplear un lenguaje claro y comprensible para el ciudadano, principal destinatario del servicio de justicia, me encomiendo al análisis del expediente, solicitando la colaboración de los otros auxiliares de la justicia -en este caso, me refiero a los abogados de las partes- para que se comprometan a completar el entendimiento de los fundamentos de la sentencia, en aquellas cuestiones más técnicas y jurídicas.

2) Ley aplicable al caso. Ante la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial Común (CCCN) corresponde determinar la ley aplicable en el caso. Ponderando que el accidente que da origen al presente proceso se produjo en fecha 17/12/1995, conforme lo dispuesto por el art. 7 del CCCN en concordancia con el art. 3 del Código Civil (CC), en el caso resultaban aplicables las disposiciones de este último cuerpo legal (ley 340) por ser el vigente al momento del hecho, y que como tal rige en todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (legitimación y presupuestos de la responsabilidad civil), sin perjuicio de considerar al nuevo digesto como doctrina interpretativa o fuente no formal del derecho, toda vez que vino a positivizar los principios jurisprudenciales y doctrinarios de los últimos treinta años.

3) Encuadre jurídico. Que conforme ha quedado trabado el conflicto y en virtud de los hechos invocados y constancias del expediente, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor y del titular del vehículo en base a normas de responsabilidad civil. Al respecto, la doctrina y jurisprudencia que comparto, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1.113, párr. 2º, parte 2da del Cód. Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado. Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a la demandada para eximirse de responsabilidad le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder.

Y, teniendo en cuenta que el infortunio se produjo entre dos vehículos en movimiento (motocicleta y automóvil), la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación del art. 1.113, párr. 2º, parte 2da. del Código Civil, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que cada uno de los implicados para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente (culpa de un tercero o caso fortuito).

Finalmente, señalo que también resultan aplicables las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95, que tienen vigencia en jurisdicción de la provincia de Tucumán.

4) Prejudicialidad Penal. En cuanto a la prejudicialidad penal, advierto que de la causa penal caratulada "SANCHEZ JUAN FRANCISCO S/ LESIONES POR CULPA E IMPRUDENCIA", que tramitó por ante la Fiscalía de Instrucción de la IXº Nominación, agregada al expediente en copia digital, surge una resolución de fecha 15/10/2003 que ordena la extinción de la acción penal y el sobreseimiento del Sr. Juan Francisco Sánchez.

No obstante, observo que el hecho causa del presente juicio ocurrió hace más de treinta años (17/12/1995), por lo que el tiempo transcurrido sin el dictado de una sentencia definitiva podría ocasionar a los actores una privación de justicia de gravedad.

Lo expuesto, sumado a la circunstancia de que la presente acción de reparación se funda –conforme se establecerá a continuación- en un factor objetivo de responsabilidad, entiendo habilita mi jurisdicción en la presente causa (cf. art. 1.775 inc. b y c del CCCN, de aplicación en el caso por tratarse de una norma que atañe al proceso).

5) Las pretensiones. Los hechos. Los Sres. Miguel Ángel Carabajal Juárez, Ramona Elisa Robles y Ernestina Haydee Carabajal promueven demanda de cobro ordinario en contra de Juan Francisco Sánchez (conductor del taxi marca Renault, modelo 12, dominio N° T119892) y de Luis Alberto Sánchez (titular registral del automóvil referenciado y a su vez empleador del Sr. Juan Francisco Sánchez); como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 17/12/1995, reclamando la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), con más los intereses, gastos y costas.

Por su parte los demandados no contestaron demanda ni se apersonaron a juicio, motivo por el cual se los declaró rebeldes mediante proveído de fecha 13/10/1999.

De lo expuesto, si bien surge que, no se encuentra controvertido que aconteció el accidente (conforme constancias de la causa penal agregada a este expediente), debe señalarse que demandados no contestaron la demanda y se los declaró rebeldes. En virtud de ello, cobran plena operatividad los apercibimientos contenidos en el inciso 2 del art. 293 del CPCC, que en lo pertinente establece: "...Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrá por auténticos los mismos". La falta de contestación de la demanda, dentro de un sistema procesal dispositivo como es el nuestro, tiene consecuencias expresamente determinadas por la ley del rito. De ahí que, por vía de disposiciones como las de los arts. 192, 293 citado precedentemente y 294 del CPCC, puede tenerse a la parte demandada, por reconocidos los hechos que expresamente han sido afirmados, en términos claros y precisos, en el escrito inicial de demanda. Pero se trata de una presunción iuris tantum pues a la parte actora le corresponde la prueba de sus afirmaciones si el juzgador lo considera necesario ya que la norma transcripta no dice que "la ausencia de contestación a la demanda deba estimarse como un reconocimiento de la verdad de los hechos expuestos al accionar, sino sólo que podrá acordársele ese efecto; razón por la cual los jueces conservan la facultad de resolver el alcance que corresponde atribuir al silencio,

en cada caso, con arreglo a las circunstancias (SCBA, Ac. 2078, "Bassahon, Rubén Darío contra Martinelli, Carlos Eduardo y otros s/ Daños y perjuicios", sent. del 27/7/2005; Ac 66.972, sent. del 16 II 2000; Ac. 83.124, sent. del 5 III 2003; entre otros).

6) Presupuestos de la responsabilidad. Para la procedencia de la acción de daños intentada corresponde previamente la acreditación de los presupuestos que hacen posible el deber de responder. Los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños son: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuándo un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuáles de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1113 del Código Civil, que atribuye responsabilidad objetiva, debiendo acreditar el dueño o guardián la causa ajena para eximirse de responsabilidad, correspondiéndole a la actora acreditar el contacto con la cosa y los daños.

En mérito a lo expuesto, a fin de la procedencia de esta acción, corresponde analizar si de acuerdo a los hechos expuestos y las pruebas rendidas en estos autos, se encuentran acreditados los presupuestos de responsabilidad antes mencionados.

6.1. Existencia del hecho. La existencia del hecho se encuentra acreditada por las actuaciones existentes en el marco de la causa penal caratulada "SANCHEZ JUAN FRANCISCO S/ LESIONES POR CULPA E IMPRUDENCIA", que tramitó por ante la Fiscalía de Instrucción de la IX° Nominación, cuyas copias obran agregadas en el expediente digital, particularmente el Acta de Procedimiento y croquis del lugar del hecho llevada a cabo el día del accidente (17/12/1995), por personal policial de la Comisaria de Banda del Río Salí, Cruz Alta, Provincia de 12 (Taxi) Tucumán obrante a fs. 5/8, en la cual quedó documentado que "en la fecha mencionada frente a la Estación de Servicio El Puma, ubicada en la ruta provincial n° 302, se había producido un accidente de tránsito, donde se observa varias personas, como así también automóviles (taxis), y en la banquina sur se puede ver a una motocicleta marca Honda color azul 0-90, dominio BMQ 688, orientada hacia el punto cardinal oeste, la cual presenta daños en la parte delantera, posterior a ello y a una distancia de dos metros con igual sentido se encuentra el automóvil Renault 12 (taxi), licencia n° 1597, de la Municipalidad de SMT, dominio T119892". Continúa el acta dando cuenta sobre la ocurrencia de los hechos, diciendo que "la motocicleta circulaba de este a oeste y lo hacían dos personas del sexo femenino, en sentido contrario lo hacía el taxi conducido por el ciudadano Juan Francisco Sánchez. Este rodado cruzó en forma imprevista con el objeto de ingresar a la estación de servicio y por tales circunstancias la motocicleta fue a impactar y sus ocupantes cayeron pesadamente en la referida ruta, a quienes de inmediato se les prestó el auxilio correspondiente, levantaron los rodados y los dejaron a la vera del camino, siendo trasladadas las víctimas al Hospital

Padilla en una ambulancia. En consecuencia, se ordenó que los rordados fueran secuestrados, se les efectuó la pericia físico mecánica, destacándose que la ruta tiene luz de mercurio lo que hace que la visibilidad sea buena, individualizándose que las ocupantes de la motocicleta se trata de Ángela Tomasa Carabajal de 17 años y Ernestina Aides Carabajal de 19 años de edad".

Por su parte, en sede policial se presentó el Sr. Marcelo Miguel Carabajal (hermano de las lesionadas), quien menciona las lesiones sufridas por sus hermanas, manifestando que "sus hermanas fueron derivadas al Hospital Padilla donde permanecieron internadas hasta el día de ayer, en donde por decisión de su padre fueron trasladadas hasta el Sanatorio del Norte en donde su hermana Ernestina Carabajal fue operada de la pierna derecha y su hermana Angela Carabajal posiblemente sea operada del brazo y de la mandíbula en razón de que resultó con fracturas"... (cfr. acta de exposición de fecha 20/12/1995, obrante en la causa penal).

Entiendo que de los elementos referidos, surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho y de los daños sufridos por la conductora de la motocicleta y su acompañante, como derivación del accidente de tránsito, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

6.2. Atribución de responsabilidad. A continuación, y a los fines de determinar la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad, cabe mencionar que el perjuicio provocado por el automóvil Renault, licencia n° 1597, dominio T119892, conducido por el Sr. Juan Francisco Sánchez (chofer de taxi), de propiedad del codemandado Luis Alberto Sánchez (cfr. título del Registro de la Propiedad Automotor obrante a fs. 35 de la causa penal), constituye primeramente un supuesto de daño originado en el riesgo de la cosa, y como tal se integra en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, regido por las disposiciones del entonces vigente art. 1.113 del Código Civil (hoy art. 1.757 y 1.758 del C.C.C.N.). Ello determina que el titular, guardián o quien se sirva del vehículo resultan responsables por los daños provocados.

También tengo presente que el damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas peligrosas, sólo deberá probar la existencia del daño, y la intervención de la cosa con que se produjo. (Conf. Trigo Represas "Responsabilidad por Daños Causados por Automotores", La Plata 1977, Pág. 38).

En esas condiciones, el demandado sólo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, o bien el caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso en análisis tengo que la parte actora alega en primer lugar, la falta de contestación de la demanda por parte de los accionados, tratando de hacer valer a su favor la presunción ficta prevista en el art. 293, inc.2 y 294 del CPCC. Al respecto cabe decir que, esta circunstancia no exime al accionante de probar los hechos invocados. Tampoco obliga a los jueces a admitir sin más las pretensiones deducidas, por el contrario se debe verificar que sean justas y que estén acreditadas en debida forma. Por ello la incontestación no altera la secuencia normal del proceso debiendo pronunciarse la sentencia según el mérito de la causa, lo que supone la verificación de los hechos. Se trata en esencia de cumplir la finalidad de afianzar la justicia, toda vez que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales sino a través del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. Sobre el particular esta Cámara tiene dicho en anterior composición que corresponde al actor comprobar los hechos "constitutivos del derecho cuyo conocimiento reclama, aún cuando no se conteste la demanda o se declare la rebeldía del demandado, quien con sólo negar esos hechos puede adoptar una posición de simple expectativa" (Cfr. Palacios de Aramayo c/Juan Aramayo s/Escrituración, 25-3-90). Por lo

que no basta la incontestación de demanda por parte de los demandados para tener por ciertos los hechos alegados en la demanda y condenar a los accionados sin más" (Dres.: Leone Cervera - Moisa. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, "Sierra Gustavo Jose Vs. Cornejo Marcelo Alejandro y Otros S/ Daños y Perjuicios", Nro. Expte: 4335/15. Nro. Sent: 569 Fecha Sentencia: 29/11/2019).

En primer lugar cabe recalcar que la mecánica descrita en la presente demanda, es concordante con la brindada al momento de prestar declaración la Sra. Ángela Tomasa Carabajal en sede penal, quien como víctima relata que ... "el 17 de diciembre de 1995, en horas de la madrugada, aproximadamente a hs. 2.00, venía circulando en la moto marca HONDA C-90 modelo 1993, patente Bom 688, haciéndolo en compañía de su hermana Ernestina Haydee Carabajal de Este a Oeste, por ruta 302 de propiedad de su padre. Lo hacían a una velocidad moderada, ya que la moto no puede levantar a más de 70, habría venido a unos 50 Kilómetros por hora. Al llegar a la altura de la estación de servicio "PUMA" donde hay iluminación, vió que en sentido contrario venía circulando un taxi marca Renault 12. La declarante continuó su marcha pues venía correctamente, cuando imprevistamente se le cruzó el citado automóvil patente T-119892, el cual aparentemente sin vernos, dió un brusco giro hacia la izquierda, pretendiendo ingresar a la estación de servicios, yendo a impactarnos de lleno. Sólo atinó a dar un volantazo hacia la izquierda pero todo fue en vano. El choque fue violento, ella perdió el conocimiento y se despertó en el Hospital Padilla, donde fue intervenida quirúrgicamente en el mentón y en el brazo derecho, pues en ambas partes tiene fracturas. Estuvo internada primero en el Hospital Padilla, luego fue dirigida al Sanatorio del Norte, donde estuvo hasta el jueves 28 de diciembre de 1995. No puede hablar bien debido a la operación que fue sometida, tampoco alimentarse. También la operación del brazo fue grave. Por lo expuesto es que acusa al conductor del taxi, Juan Francisco Sánchez y al propietario del auto Luis Alberto Sánchez por lo que cometió, ya que no tomó las debidas precauciones para efectuar el giro a la izquierda, siendo el único responsable de lo ocurrido. Además el dueño del auto ni siquiera se acercó a preguntar sobre su estado ni ayudarlas económicamente teniendo en cuenta los grandes gastos de tuvieron y que ellos son responsables directos de lo sucedido. Presente el padre de la menor, Miguel Angel Carabajal Juárez, ratifica lo declarado por su hija y acusa también al chofer del auto y al dueño, solicitando se adopten las medidas legales correspondientes en su contra. ...".

Por otro lado, es importante señalar las observaciones realizadas en el informe técnico obrante a fs. 40 de la causa penal, en el cual luego de efectuar la correspondiente pericia al automóvil conducido por Juan Francisco Sánchez y de propiedad del Sr. Luis Alberto Sánchez, se determinó en cuanto a los desperfectos imputables al accidente, que el mismo poseía: "abollada y deformada la puerta delantera, lado derecho, roto el cristal de la ventanilla de la puerta delantera derecha".

A su vez a fs. 41 de la mencionada causa penal, la Policía de Tucumán, Secc. Judicial URE S.P. Fisicomecánicas determinó que la motocicleta marca Honda C-90 modelo 1993, patente Bom 688, presentaba daños en: su dirección, faros delanteros y faros de cola, stop y giros, pedalín del conductor lado derecho, guardabarro trasero, espejos retrovisores, carenado frontal y asiento del conductor, grupo motor embrague y caja de velocidades, daños que pueden efectivamente fundamentar una colisión entre ambas unidades y que da cuenta de que el automóvil mencionado fue protagonista del hecho denunciado, considerando la mecánica colisiva (giro o cruce imprudente a la izquierda por parte del taxi para dirigirse a la estación de servicio, entorpeciendo la normal trayectoria de la motocicleta quien circulaba correctamente por su carril y fue impactada por el auto).

Asimismo cabe destacar que los actores en su relato de los hechos, hacen mención a que en los momentos posteriores al accidente se hizo presente personal policial, dando cuenta que como consecuencia del accidente hubo lesiones físicas respecto de las ocupantes de la motocicleta, quienes fueron derivadas al Hospital Padilla donde fueron intervenidas quirúrgicamente.

En el caso, si bien la prueba efectivamente producida se caracteriza por la poca precisión de datos técnicos referidos a la mecánica del accidente, no obstante resultan conducentes las pruebas aportadas en la causa penal, particularmente las declaraciones testimoniales de las víctimas y del personal policial, de las que resulta acreditada la mecánica del hecho -giro o cruce imprudente a la izquierda por parte del taxi-.

Como ya se dijo antes la carga de la prueba de tal hecho recae sobre el actor, es él quien debe acreditar el contacto con la cosa, lo cual constituye el nexo de causalidad entre la acción del demandado o la intervención de la cosa riesgosa y el resultado dañoso, lo que ocurrió en autos. Como ya se hizo mención *ut supra*, las pericias realizadas por la policía determinaron que existían daños en los vehículos que hicieran factible que existió una colisión entre estos.

En consecuencia, y mediando una prudente valoración de las constancias probatorias de la causa conforme las reglas de la sana crítica aunadas con la presunción referida y dadas las particularidades del caso apuntadas, me lleva a concluir que la conducta del Sr. Juan Francisco Sánchez constituyó el hecho causal del accidente: la atribuible al conductor del taxi demandado consiste en emprender de manera imprudente un giro a la izquierda sin extremar las precauciones de manera de verificar con antelación la posibilidad de que no hubiera nadie circulando en sentido contrario al momento de realizar el giro.

De manera que, habiéndose acreditado que el obrar imprudente del Sr. Juan Francisco Sánchez -conductor demandado- fue lo que causó el accidente y las posteriores lesiones de las actoras, y que él no demostró que hubo culpa de parte de estas -recuérdese que fue declarado rebelde por no contestar la demanda y que tampoco ofreció prueba alguna pese a haber sido notificado de que podía hacerlo- estimamos que éste debe responder por los daños derivados de ese hecho en los términos de lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo del Código Civil). En el mismo sentido se pronunció calificada jurisprudencia sobre la materia al señalar que: "Es evidente que los vehículos automotores, cuando están en movimiento, son una cosa riesgosa. (conforme: Mosset de Iturraspe "Estudio sobre Responsabilidad Civil", Tomo I, página 65), razón por la cual para que el propietario del vehículo se libere de responsabilidad debe acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Por su parte, el damnificado tan sólo debe demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa con la cosa (id. CNEspecial Civil y Com. Sala IV, Abril 11 1.983, "Basurto Herrero F. c/Gutierrez, Héctor O. y otros", el Derecho en Disco Laser -(c) Albremática, 1.993 - Referencia: 428667) o sea la conexión entre la cosa y el daño. (Cfr.: CCCC la. Tuc., "Ortíz vs. Tucma s/Daños", 30/11/90.

7) Daños y Perjuicios. "La obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.

"La medida de la reparación no se determina en función de la culpabilidad del autor del daño, sino de la medida de éste". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas-López Mesa,

T.1, Pág.11.

En mérito a que las partes persiguen el pago de los daños del siniestro de fecha 17/12/1995 corresponde el tratamiento de los mismos.

Solicitan los siguientes rubros:

7.1 Gastos farmacéuticos, sanatoriales y profesionales. Solicitan por este rubro la suma de \$20.000, en virtud de las lesiones sufridas; de la atención médica recibida y que se continúan realizando; de la adquisición de elementos ortopédicos necesarios; de los gastos sanatoriales y de los profesionales intervinientes; más los plus pagados a la obra social a los fines de obtener una adecuada asistencia.

A los fines de justificar dichos gastos acompañan: 110 recibos de farmacia; 07 facturas especializadas en ortopedia; 06 facturas de médicos intervinientes; 05 recibos de la obra social O.S.M.T.A.; 12 órdenes de estudio; 07 facturas del Sanatorio del Norte S.R.L. y 01 carta documento de intimación de pago.

En este sentido, las actoras han probado que sufrieron graves lesiones como consecuencia del accidente y que estuvieron internadas en el Hospital Padilla por un día, siendo luego derivadas al Sanatorio del Norte, donde las intervinieron quirúrgicamente, por lo que entiendo que las mismas debieron afrontar diversas erogaciones, por ejemplo las referidas a los gastos urgentes, a traslados, pago de órdenes y autorizaciones, medicamentos, etc..

Por lo expuesto, en atención de las lesiones sufridas y tratamientos aplicados, estimo prudente y equitativo acordar prudencialmente en concepto de gastos asistenciales (comprensivos de los gastos médicos, farmacéuticos, estudios y todos aquellos que tengan relación con el restablecimiento de las lesiones sufridas por las víctimas con motivo del siniestro) la suma total de \$500.000 (pesos quinientos mil) a cada actora, monto al que corresponde adicionar intereses, que correrán desde la fecha del hecho (17/12/1995, cf. art 1.748 CCCN) hasta la de esta sentencia en que dicha cuantía ha sido fijada que deberán calcularse a una tasa pura anual del 8% y, desde la fecha del presente pronunciamiento hasta la de su efectivo pago, corresponderá calcular los mismos a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (cf. Plenario CNCiv. de apelaciones in re "Samudio de Martínez, Ladislaa").

7.2 Incapacidad sobreviniente. Pretenden la suma de \$60.000, en virtud de las lesiones incapacitantes sufridas. Manifiestan que sufrieron importantes daños o lesiones de distinta índole por el hecho acaecido el día 17/12/1995, las que trajeron aparejadas incapacidades transitorias y permanentes.

Adhiero al criterio de que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado.

Al respecto, se ha indicado que "toda disminución vital importa afectación de la energía generadora de las actividades del sujeto, razón por la cual la cuestión no queda reducida a un cálculo matemático e hipotético de la disminución de los ingresos. Por ello, la determinación de la valoración económica de la incapacidad, al depender de circunstancias de hecho variables en cada caso y libradas a la prudente apreciación judicial, ha de atender a las condiciones particulares del damnificado y al modo en que el infortunio habrá de influir negativamente en todas las posibilidades de su vida futura, además de la específica disminución de las aptitudes de trabajo" (cf. CSJTuc., sentencia N° 1093 del 19/12/2000, Sentencia N° 604 del 13/8/2004, entre otras).

Así, para graduar la cuantía de este rubro debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, entre las cuales, si bien asume relevancia lo que la incapacidad impide presuntamente percibir durante el lapso de vida útil, también es preciso meritar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, estado físico, profesión, sexo; es decir, que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla.

Con mayor precisión, el Código Civil y Comercial de la Nación indica en su art. 1738 que la indemnización "incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida".

De la prueba producida tengo en cuenta las historias clínicas del Hospital Ángel C. Padilla que obran en la causa penal (fs. 76/90), que indican que la Sra. Ernestina Haydee Carabajal de 19 años de edad, ingresó a la guardia el día 17/12/1995, con dolor de cadera y muslo derecho, acompañado de tumefacción, deformidad y movilidad anormal en tercio medio del muslo y con doble fractura de fémur derecho y que la Sra. Angela Tomasa Carabajal de 17 años de edad, ingresó a la guardia el día 17/12/1995 a hs. 02:30 con politraumatismos, fractura expuesta de húmero derecho grado I y fractura de muñeca derecha; los certificados médicos expedidos por profesionales del servicio de Traumatología del Hospital Ángel C. Padilla del 17/12/1995 que acreditan que las pacientes presentan dichas lesiones identificadas por los médicos de guardia; los estudios médicos realizados a ambas y el informe evolutivo de la cirugía realizada a la Sra. Angela Tomasa Carabajal en fecha 17/12/1995; el informe médico del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial que obra a fs. 114/115 de la causa penal, no aporta nuevos datos ya que pese a haber descripto el hecho y las lesiones (a cuyos términos me remito en su integridad), surge que el médico forense solicita a los fines de poder dictaminar, le remitan las historias clínicas del Sanatorio Parque y del Sanatorio del Norte para realizar un nuevo exámen médico con lo solicitado; los informes médicos de fecha 22/01/1996; 19/03/1996 y 24/06/1996 realizados por la Unidad Sanitaria de la Policía de Tucumán, que confirman las lesiones y fracturas sufridas por las actoras y el Dictamen del médico legista de la Policía de Tucumán y que intervino en el diagnóstico y verificación de las lesiones (agregados a fs. 52/55 del expediente penal) concluye que: "la Srta. Ernestina Haydee Carabajal, al momento de ser examinada continúa en tratamiento médico por fractura de fémur derecho y cadera, con clavo de inmovilización en pierna derecha, donde se le realiza injerto, y que estuvo internada por dichas fracturas". Mientras que en cuanto a la "Srta. Angela Tomasa Carabajal informa que presenta historia clínica del Sanatorio del Norte S.R.L., donde ingresa con diagnóstico de politraumatismo, fractura de muñeca y codo derecho, fractura doble de maxilar inferior, fractura de fémur izquierdo, neumotórax y que en la actualidad se encuentra con tratamiento médico especializado y fue intervenida quirúrgicamente".

En tanto que de la Historia clínica del Sanatorio del Norte (fs. 193/204 de la causa penal), se desprende que la Sra. Ernestina Aydee Carabajal, fue derivada a dicho nosocomio en fecha 19/12/1995, donde se le realizó una intervención quirúrgica (osteosíntesis de fémur y cuello femoral).

No obstante, la ausencia de una pericial médica, no impide el progreso del rubro indemnizatorio, conforme los siguientes fundamentos.

Las lesiones están suficientemente acreditadas por las historias clínicas y los certificados médicos emitidos por el Hospital Ángel C. Padilla y por el Sanatorio del Norte, tuvo su origen en el accidente ocurrido en fecha 17/12/1995 a bordo de la motocicleta marca Honda C-90 modelo 1993, patente Bom 688, ha provocado la disminución de la capacidad vital en las actoras, impactando de manera disvaliosa en los distintos ámbitos en los que éstas interactúan y despliegan sus potencialidades

(Cfr. Zavala de González, Matilde, Daños a la Persona, Integridad sicofísica, 2ª, Hammurabi, p. 290), ello genera un perjuicio que debe ser resarcido mediante el pago de una indemnización por incapacidad sobreviniente.

Esto implica que se deben resarcir “los efectos negativos producidos sobre el bien primario de la salud en sí misma considerada, en cuanto derecho inviolable del hombre a la plenitud de la vida física y al pleno desarrollo de la propia personalidad moral, intelectual y cultural, en el grado de intensidad, aunque mínimo, a alcanzar por cada sujeto, es la que permite proteger a la persona no solo por lo que tiene y pueda obtener, sino por lo que es y en la integridad de su proyección” (cfr. Tratado de la Responsabilidad Civil, López Mesa-Trigo Represas, cuantificación del daño, p. 235).

En cuanto a la ausencia de un indicador que permita la determinación de algún grado de incapacidad, la Corte de nuestra provincia tiene dicho que tampoco es un obstáculo para la procedencia de la indemnización. Si bien en autos no se ha producido un informe pericial que ofrezca una conclusión que se traduzca en un porcentual de incapacidad, ello no autoriza a sostener la ausencia de prueba del daño invocado. Por el contrario, las limitaciones funcionales de los miembros afectados están suficientemente demostradas por los certificados médicos emitidos por los traumatólogos que han tratado a la Sra. Ángela Tomasa Carabajal y Ernestina Haydee Carabajal (Cfr. CSJT, “Taboada Manuela Angélica del Carmen vs. Supermercado Norte s/ Daños y perjuicios”, sentencia n°1903 del 11/12/2018).

Siguiendo tal antecedente jurisprudencial, en aras de fijar el porcentaje de incapacidad, he de considerar que la actoras no reclaman un porcentaje determinado sino una suma en dinero y que los demandados se han limitado a guardar silencio al respecto. De los baremos normalmente utilizados para medir la incapacidad, resulta que por fractura de fémur (lesión sufrida por la Sra. Ernestina Haydee Carabajal), los porcentajes oscilan entre un 10% y un 40%, según baremo general para el fuero civil de "Altuve-Rinaldi; mientras que por fractura de muñeca (lesión sufrida por la Sra. Angela Tomasa Carabajal), los porcentajes oscilan entre un 5% y un 30%, y por fractura de húmero los porcentajes oscilan entre un 2% y un 60%, según baremo general para el fuero civil de "Altuve-Rinaldi.

Las actoras han demostrado que a raíz del accidente, sufrieron las fracturas arriba referenciadas (fémur, húmero y muñeca), que le provocaron dolores, impotencia funcional y movilidad anormal. Sobre esa base, y no habiendo prueba que concrete el porcentaje de lesión, considero equitativo reconocerle un valor intermedio de la escala para cada tipo de lesión, esto es, un 20% de incapacidad para cada una.

Para la determinación del monto de la indemnización, las actoras no han producido ninguna prueba que acredite sus ingresos o actividad laboral, por tal motivo seguiré los lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales vigentes, en el sentido de que a falta de prueba concreta, debe recurrirse a una productividad media y fijar un salario presuntivo aproximado a los ingresos que obtiene la generalidad o el común de los trabajadores (Cfr. Zavala de González, Matilde, Tratado de Daños a las Personas, Ed. Astrea, 2008, Tomo I, fs. 227; CSJT, “Rodríguez Claudio Miguel vs. Llana Silvia Estela y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia N° 706 del 21/07/2015, entre otros).

En consecuencia, tomaré como base el Salario Mínimo Vital y Móvil (en adelante SMVM) vigente a la fecha de esta sentencia, conforme doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que dice: que: “A falta de prueba de una actividad laboral desarrollada por el damnificado o de otros ingresos reales y efectivos, corresponde considerar como base de cálculo, el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia” (CSJT, Sala Civil y Penal, “Salazar Víctor Hugo y Salazar Marcos Alberto vs. López Pablo Rodrigo - El Cóndor S.R.L. - Mutual

Rivadavia de Seguros del T. s/ Daños Y Perjuicios”, sentencia n°489 del 16/04/2019). Por ello, para la determinación del monto indemnizatorio por incapacidad tomo en consideración el SMVM vigente a la fecha y que asciende a \$296.832 (Cfr. Art. 1 inc. d) de la Resolución CNEPSMVM n° 17/2024, en <https://www.boletinoficial.gob.ar>).

Para cuantificar el monto indemnizatorio, el Art. 1746 CCCN dispone que en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.

Se trata del sistema de la renta capitalizada receptado por nuestra Corte Suprema de Justicia al sostener: “() considero desacertado el método de cálculo lineal empleado en la sentencia, que concluye en la determinación de una suma única, que al ser susceptible de producir una renta ilimitada en el tiempo, podría sustituir una vida perecedera por un capital perpetuo. Sobre la cuestión la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene decidido que: “La finalidad indemnizatoria de la condena por daños y perjuicios es excedida en medida que afecta el derecho de propiedad del obligado al pago, si al fijarse el monto sobre la sola base de los ingresos que el incapacitado dejará de percibir durante el resto de su vida útil, se alcanza un capital que, aun de mantenerse intangible, puede producir una renta mensual que resulta superior a aquellos ingresos dejados de percibir” (CSJN, Medina, Sixto Librado c/ López, Carlos, 27/7/1978, T. 300, fs. 860). Y este fue el criterio receptado –para fijar la indemnización de daño material o lucro cesante– por este Címero Tribunal en la causa “Domínguez R. Reinaldo y otros s/ homicidio, sent. n° 1056, del 04/12/2013). De manera que el sistema del cálculo lineal sobre la base de una renta neta debe ser dejado de lado. Estimo, en cambio, siguiendo a la autora citada y a las pautas sentada por esta Corte in re “Domínguez”, que corresponde aplicar al caso el denominado sistema de la renta capitalizada, para fijar una base objetiva para la determinación del daño por lucro cesante o daño material, de manera de dejar de lado la cuantificación mediante sistemas meramente subjetivos o estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios al no derivarse de pautas objetivables” (CSJT, Sala Civil y Penal, en “Santillán Rodrigo Maximiliano S/ Homicidio. Sentencia n° 529 del 03/06/2.015).

Siguiendo el criterio fijado por nuestra jurisprudencia local, partiré utilizando a los fines del presente cálculo el denominado sistema de la renta capitalizada, tomando a modo referencial la siguiente fórmula matemática: $C = A \times (1 - V_n) \times 1 / i \times \% \text{ incapacidad}$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "A" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Así, en lo que sigue, corresponde reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso, considerando para ello que:

a) las víctimas son de sexo femenino;

b) al momento del accidente tenían 17 y 19 años de edad, sin perjuicio de lo cual se tomará la edad de 18 años por ser la mínima laboral.

c) expectativa de vida económicamente útil, fijándola prudencialmente en 76 años (cf. CCCC, Sala 1, "S.E.C.Y.O. Vs. M.P.S. S/Daños y perjuicios, Expte. n° 1842/07, Sent. n° 181 de fecha 6/05/2021), lo que indica la existencia de 57 y 59 períodos anuales computables;

d) tomaré como base del presente cálculo el SMVYM vigente a la fecha de esta resolución que asciende a la suma de \$296.832 (pesos doscientos noventa y seis mil ochocientos treinta y dos), conforme RESOL-2024-13-APN-CNEPYSMVYM#MT(información tomada de <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>); siendo ésta, por lo demás, la solución jurídica y doctrinaria aceptada en supuestos en los que la víctima no acreditó ingreso alguno (CSJ Sala Civil y Penal in re "Rodríguez, Claudio Miguel vs. LLane, Silvia Estela y otro s/Daños y Perjuicios", Sent. n° 706 de fecha 21/07/2015);

e) que sufrieron una incapacidad física del 20% (cf. a lo *ut-supra* ponderado);

f) que percibirán en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que en el caso considero apropiado fijar en un 8% anual;

g) que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, para la obtención del monto del resarcimiento efectuaré dos cálculos:

-en relación a la Sra. Angela Tomasa Carabajal siendo que $A = 296.832 \times 13 = 3.858.816$; $n = 59$; $i = 8\%$; incapacidad parcial y permanente 20%

$$V_n = 1 / (1 + 8\%)^{59} = 0,01066$$

$$C = 3.858.816 \times 0,9893340774 \times 1/8\% \times 20\%$$

$$C = \$9.544.145,42$$

- En relación a la Sra. Ernestina Haydee Carabajal, siendo que $A = 296.832 \times 13 = 3.858.816$; $n = 57$; $i = 8\%$; incapacidad parcial y permanente 20%

$$V_n = 1 / (1 + 8\%)^{57} = 0,0124457$$

$$C = 3.858.816 \times 0,9875592679 \times 1/8\% \times 20\%$$

$$C = \$9.527.023,76$$

En base a lo expuesto, considero pertinente hacer lugar al rubro reclamado por el monto de \$9.544.145,42 (pesos nueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y cinco con 42/100) para la Sra. Ángela Tomasa Carabajal y la suma de \$9.527.023,76 (pesos nueve millones quinientos veintisiete mil veinte y tres con 76/100) para la Sra. Ernestina Haydee Carabajal, calculados a la fecha de esta sentencia, sumas estas a la se le deberá adicionar un interés puro anual del 8% desde el inicio de la mora ocurrida en la fecha del hecho (17/12/1995) hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última y hasta su efectivo pago, un interés a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

7.3 Daño estético. Las actoras sostienen que sufrieron importantes daños y lesiones estéticas como consecuencia del accidente, motivo por el cual solicitan se las indemnice por la suma de \$92.500 (pesos noventa y dos mil quinientos).

Citan doctrina y jurisprudencia al respecto, resaltando en negrita que "no debe ignorarse, por tanto, la alta significación que reviste la dimensión estética del cuerpo humano, expresiva de un valor de goce espiritual y que es también frecuente presupuesto, explícito o solapado, para la obtención de bienes económicos. La perfección física tiene, ciertamente una gravitación personal y una

trascendencia social".

Con respecto a este rubro, estimo que el mismo se encuentra subsumido en los rubros de daño patrimonial, al considerarse la incapacidad sobreviniente que padecen las víctimas; como así también en el rubro de daño moral, en el menoscabo de sus sentimientos, la herida a sus afecciones legítimas. Es en estos rubros donde ya se encuentra garantizada la respuesta al daño estético de las actoras. En este sentido sigo la línea establecida por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común en uno de sus fallos, que a continuación refiero: "En el caso concreto el daño estético ha sido considerado dentro de la órbita del daño moral por la angustia, desazón o zozobra que el mismo ha producido en el ánimo del actor, así como también dentro de la indemnización reconocida por incapacidad sobreviniente en cuanto a la incidencia del mismo en sus posibilidades lucrativas, y la repercusión económica que en ese ámbito le produce la disminución física sufrida". Dres.: Leone Cervera - Moisa. Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia 30/06/2016.

Por ello este rubro no puede prosperar.

7.4 Daño Moral. Estiman por este concepto la suma de \$70.000.

"Se ha definido al daño moral como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento insusceptible de apreciación pecuniaria". (Trigo Represas, López Mesa - "Teoría General de la Responsabilidad Civil", T.I, p.480).

"La indemnización del daño moral tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor destacado en la vida del hombre, como lo son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos". (Trigo Represas, López Mesa, o.c., T.I, p.480).

El daño moral no requiere de una prueba propia y específica, sino que se prueba in re ipsa, al demostrarse el daño físico; ha quedado manifiesto en el caso sometido a análisis, que las actoras han padecido una serie de graves lesiones ya descritas, que fueron intervenidas quirúrgicamente, que además les dejaron una incapacidad total y permanente del 20%, de lo que surge que indudablemente se les ha lesionado un interés extrapatrimonial, personal y espiritual. Tanto doctrina como jurisprudencia son contestes en sostener que la fijación de las sumas en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas, y que su reconocimiento y cuantía, dependen del arbitrio judicial, que debe efectuarse evaluando las particularidades del caso en su contingencia y particularidad.

Teniendo en cuenta que en el presente rubro, la reparación en dinero en modo alguno cumple una función valorativa exacta, sino de resarcimiento o compensación frente al sufrimiento, estimo razonable que el presente rubro prospere por la suma de \$1.500.000 (pesos un millón y medio) para cada una de las actoras, más un interés puro anual del 8% desde el inicio de la mora ocurrida en la fecha del hecho (17/12/1995) hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última y hasta su total y efectivo pago, un interés a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; dinero con el que entiendo podrán acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar de alguna manera las angustias y padecimientos sufridos a consecuencia del accidente del que fueron víctimas.

7.5 Daño material. Reclaman bajo este concepto la suma de \$2.500 (pesos dos mil quinientos).

El daño material o patrimonial es definido como "una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. Es decir, conlleva un menoscabo en un valor económico del sujeto. Ese menoscabo conculca intereses patrimoniales

individuales o colectivos que integran la esfera de actuación lícita del damnificado y que, a su vez, se puede bifurcar en daño emergente o lucro cesante. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente” (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

En el acta de inspección ocular obrante en la causa penal a fs. 41, se describen los daños a la motocicleta a saber: dirección, frenos, faro delantero, faros de cola, stop y giros, pedalines, guardabarro delantero, espejos retrovisores, carenado frontal, asiento del conductor, embrague y caja de velocidades.

Sin perjuicio de ello, en la especie, se trata de un rubro que tiene como base un daño probado por las actoras, el que resulta del acta de inspección ocular. Siendo así, las actoras, no necesitan probar que efectuaron y pagaron las reparaciones del motovehículo, al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1737 CCyCN (art. 1068 CC Vélez), aplicable en la especie. En el orden provincial, se ha señalado que “La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCC, dada la certidumbre de su existencia, el Sr. Juez a-quo debía estimar prudencialmente su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado, y en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas, el juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve (CCCC - Sala 1, “Q E vs/ G L M y G M A s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 306 del 3/8/2016).

Por ello y tomando como parámetro la factibilidad de recurrir a la experiencia común estimo que el presente rubro deberá prosperar por la suma de \$600.000 (pesos seiscientos mil), más un interés puro anual del 8% desde el inicio de la mora ocurrida en la fecha del hecho (17/12/1995) hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última y hasta su total y efectivo pago, un interés a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

9. Costas. Considerando que en lo sustancial ha progresado la demanda y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a los demandados por haber sido vencidos (cf. artículo 61 del CPCCT).

10. Honorarios. Siguiendo los lineamientos vertidos por la Cámara Civil y Comercial Común Sala II mediante sentencia n° 347 de fecha 11/08/2023, considero conveniente regular honorarios en términos porcentuales. “Así, En Bolsa de Comercio c. Rabelló (CCCTuc., Sala II, Sentencia N° 385, 26/07/2017) esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la conveniencia de regular los honorarios profesionales en términos porcentuales, ante la falta de determinación de una base regulatoria o ante procesos inflacionarios y la prohibición de actualización monetaria que subsiste en nuestro derecho positivo (Ley n° 23.928), dejando su cuantificación diferida, para cuando exista una base regulatoria firme.

Siguiendo a Ure y Finkelberg, se ha observado que la costumbre arancelaria tradicional en el derecho argentino se ha manejado hasta ahora siguiendo la modalidad de regular honorarios en

cantidades ciertas de dinero. La cuestión no pasa tanto por verificar si este método es mejor que el otro, sino que se lo ha aplicado mayoritariamente casi de manera inercial. Sin embargo, a poco que se avance en el examen de la cuestión, se puede comprobar las dificultades tangibles que presenta la cuantificación dineraria (URE, Carlos E. - FINKELBERG, Oscar G., Honorarios de los profesionales del derecho, p. 515, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009).

Ello resulta patente aún en los casos de capital determinado, pues, el inc. 1) del art. 39 de la Ley N° 5.480 considera como monto del juicio, además de dicho capital, su actualización por depreciación monetaria -en caso de corresponder-, intereses, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. Está claro que ninguno de estos factores se encuentra definido cuantitativamente al momento de dictarse sentencia -y mucho menos, antes-, por lo que, tanto en caso que la demanda prospere -total o parcialmente- o que sea rechazada, el cálculo definitivo del monto del proceso a los fines arancelarios -o cualquier otro-, debe realizarse en una etapa posterior: ejecución de sentencia, en los procesos de conocimiento (URE – FINKELBERG, op. et loc. cit.).

Todo esto supone, con el consiguiente desgaste jurisdiccional innecesario, la siguiente duplicación de trámites: a) si la sentencia de mérito difiere la regulación de los honorarios profesionales para cuando exista base cierta, es muy probable que la sentencia sea apelada y que la Alzada se pronuncie sólo sobre el fondo del asunto; b) luego y practicada la liquidación correspondiente, la resolución que la apruebe o desestime también puede ser recurrida, lo que a su vez dará lugar a otro decisorio; y c) finalmente, firme la base regulatoria y regulados los honorarios profesionales, éstos pueden ser apelados nuevamente, motivando una tercera intervención de la Cámara, a partir de la cual recién el profesional podrá tener un crédito definitivo, líquido y exigible, siempre que no se habilite alguna instancia extraordinaria (URE – FINKELBERG, op. et loc. cit.). Toda esta engorrosa y extensa secuencia de trámites y recursos puede simplificarse en gran parte con la determinación de los honorarios profesionales en términos porcentuales. Ello responde, sin duda alguna, a la consecución de los principios procesales de “celeridad y concentración” sobre los que se asienta nuestro ordenamiento procesal (art. XII, CPCC; cfr. URE – FINKELBERG, op. Cit., p. 515 y s.)".

El fallo citado, agrega que este tipo de práctica, se suma a que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario y por ello, mientras más rápida sea su cuantificación, más rápida será su percepción. Añade que es de vital importancia tener en cuenta la periodicidad irregular de los ingresos por el ejercicio de una profesión liberal.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la tarea desarrollada, la eficacia, resultado obtenido, el tiempo empleado en estos autos y las pautas fijadas por la ley arancelaria corresponde regular al letrado interviniente Dr. Elías Gustavo Abi Cheble, por su actuación en el proceso principal como apoderado en doble carácter de la parte actora en un 17% de conformidad a lo normado por el artículo 38 Ley 5.480 sobre el monto del proceso que resulte en definitiva, con más el 55% dispuesto en el artículo 14 de la Ley 5480;

Dejo constancia que en todos los casos el porcentual fijado se aplicará sobre la base que resulte en definitiva, respetándose en todo supuesto el honorario mínimo de ley (art. 38 in fine Ley 5.480; art. 7 in fine Ley 7.897).

Asimismo, hágase saber que a dicha suma se le deberá adicionar el 10% en concepto de aportes jubilatorios (Ley 6059) y el 21% IVA en caso de corresponder.

En ningún caso los honorarios de los abogados serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.

RESUELVO:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por Miguel Ángel Carabajal Juárez y Ramona Elisa Robles, en representación de su hija Angela Tomasa Carabajal (quien era menor de edad al tiempo de interponer la presente demanda) y por Ernestina Haydee Carabajal, en contra de Juan Francisco Sánchez, DNI N° 17.860.321 (conductor) y de Luis Alberto Sánchez (titular registral). En consecuencia, se los **CONDENA** a éstos dos últimos nombrados en forma solidaria a abonar a la parte actora lo siguiente: 1) A la Sra. Angela Tomasa Carabajal, la suma de \$9.544.145,42 (pesos nueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y cinco con 42/100) en concepto de incapacidad sobreviniente, con más la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil) en concepto de gastos farmacéuticos, sanatoriales y profesionales; más la suma de \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil) por daño moral y más la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil) por daño material; 2) A la Sra. Ernestina Haydee Carabajal, la suma de \$9.527.023,76 (pesos nueve millones quinientos veintisiete mil veinte y tres con 76/100) en concepto de incapacidad sobreviniente; con más la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil) en concepto de gastos farmacéuticos, sanatoriales y profesionales; más la suma de \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil) por daño moral y más la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil) por daño material. Todo ello en el término de diez días de notificada la presente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada para cada rubro.

2) **COSTAS** a los demandados vencidos conforme lo ponderado.

3) **HONORARIOS**, conforme lo considerado en el punto 10 de este pronunciamiento.

4) **HÁGASE SABER.**

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 10/04/2025

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.